

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real remitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, y recibida en el buzón electrónico del despacho, el día 26/05/2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1455
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00349-00
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que promueve la sociedad BANCOLOMBIA S.A., con Nit: 890.903.938-8, obrando a través de endosataria en procuración contra la señora, ESPERANZA PERDOMO CLAROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.954.228, advirtiendo esta Instancia la concurrencia de falencias, que de cara al subsiguiente ordenamiento legal no permiten admitirla:

La Ley 546 de 1999 en su artículo 19 reseña: “*INTERESES DE MORA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio”.*

Se observa que la demandante pretende el cobro de intereses de plazo respecto a cuotas vencidas, los cuales no resultan procedentes conforme la norma en cita, por lo que deberá adecuar su pretensiones respecto a estos.

Se echa de menos la Escritura Pública 1693 del 31 de diciembre de 2010, por lo que deberá allegar al expediente, la escritura pública constitutiva de la garantía real que se pretende hacer valer, con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, certificación que deberá ser emitida por el notario.

En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que promueve sociedad BANCOLOMBIA S.A., con Nit: 890.903.938-8, obrando a través de endosataria en procuración contra la señora, ESPERANZA PERDOMO CLAROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.954.228, acorde a las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T.P. 281727 del C.S.J., como endosataria en procuración de la sociedad demandante, de conformidad con el endoso otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaria